



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05526-2007-PA/TC

LIMA

JULIA SEBASTIANA MIRANDA CUBA
DE VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Sebastiana Miranda Cuba de Villavicencio contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare la nulidad del proceso sobre nulidad de acto de transferencia seguido por doña Beatriz Corzo Caldas de Villavicencio contra el cónyuge de la recurrente. Considera que en dicho proceso se ha afectado sus derechos de defensa a la tutela jurisdiccional.
2. Que la afectación del derecho de defensa habría consistido en que no fue notificada de la existencia del proceso seguido en contra de su cónyuge, no obstante que ella debió haber participado en él debido a que se discutía la propiedad de un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal constituida por la recurrente y por don Mariundo Orlando Villavicencio Corzo.
3. Que del análisis de autos se advierte que la alegación de la recurrente carece de sustento porque si bien es cierto el inmueble objeto del proceso ordinario pertenece a la sociedad conyugal también es verdad la urgencia de su incorporación a dicho proceso por su interés directo en dicha temática. Sin embargo, en atención a las circunstancias del caso no puede concluirse que ello haya importado la afectación de su derecho de defensa. En efecto, la recurrente no ha alegado y tampoco demostrado que durante la época en que tuvo lugar el proceso cuestionado ella se encontraba en alguna situación que impedía su conocimiento sobre dicho proceso, para de ese modo desconocer su existencia.
4. Que la recurrente manifiesta que en el proceso sólo fue demandado su cónyuge y que ella “nunca fue emplazada”, por lo que “no tom[ó] conocimiento oportuno del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso sino hasta que se dicto la sentencia de vista que [le] despojaba del bien social adquirido” (fojas 63 del cuaderno principal). En el recurso de queja que interpuso en el proceso ordinario la recurrente afirma lo siguiente: “al tomar conocimiento de lo que ocurría, me apersoné al proceso interponiendo, dentro de plazo hábil, un Recurso de Nulidad (sic) contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Civil” (fojas 40 del cuaderno principal). Es decir, según esta afirmación habría que inferir que la recurrente tomó conocimiento del proceso cuestionado poco antes del 4 de febrero de 2004, fecha en que interpone su recurso de nulidad (Cfr. 118 del cuaderno principal).

5. Que de autos se advierte que el cónyuge de la recurrente contestó la demanda del proceso cuestionado el 12 de febrero de 1993 y no se acredita qué circunstancia o situación habría impedido que la recurrente desconociese el proceso sobre el que su cónyuge tuvo no solo conocimiento sino participación y que después de aproximadamente 11 años la recurrente alega afectación de su derecho de defensa sin acreditar alguna circunstancia que hubiese impedido su participación procesal por tanto tiempo, por ejemplo que estuviese fuera del país, que no viviese junto a su esposo, que estuviera separada de éste o incomunicada con él, o algún otro evento aparente, de modo tal que pudiera justificar su dejación. A este respecto la recurrente no ha manifestado ninguna razón, por lo que la sola afirmación de que no tuvo conocimiento del proceso no causa convicción para enervar que ella sí tenía conocimiento de dicho proceso. Cabe destacar que, coincidentemente, aparece que la recurrente toma conocimiento del proceso después que ya ha habido una sentencia contraria a sus intereses tanto en primera como en segunda instancia.
6. Que por tanto resulta totalmente contrario a un mínimo sentido común que la recurrente, en condición de cónyuge del demandado, no conociese de la existencia de un proceso seguido en contra de él, aproximadamente durante 11 años que dicho proceso tiene de existencia, máxime cuando el objeto de tal proceso era el propio inmueble donde ambos residen, a juzgar por el domicilio que señala el cónyuge de la recurrente en su escrito de contestación en el proceso cuestionado (Cfr. fojas 15 del cuaderno principal) y el que señala la recurrente en su demanda en el presente proceso así como en su recurso de nulidad (Cfr. fojas 60 y 37, respectivamente, del cuaderno principal). En este contexto de hechos, resulta ostensiblemente irrazonable que la recurrente no conociera de la existencia del proceso subyacente. A esto se agrega, como se estableció antes, que ella no ha alegado ni acreditado suceso alguno que hubiera tenido lugar y que le hubiere impedido conocer el proceso referido.
7. Que el derecho de defensa garantiza a la persona la facultad de contradecir y alegar en salvaguarda de sus derechos e intereses en todo tipo de procedimiento. Sin embargo no puede alegarse su afectación cuando la persona conoce de la existencia de un proceso deja transcurrir 11 años sin actuar oportunamente en resguardo de tal derecho. Cuando esto sucede solo dos razones pueden darse como posibles: o se ha consentido la afectación del derecho o la recurrente ha delegado implícitamente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación del patrimonio autónomo a su cónyuge, asumiendo que la comparecencia al proceso de éste ha de representar la defensa de los intereses del patrimonio. Asumir una tesis contraria implicaría dar por correcto que después de haberse llevado a cabo el proceso se alegue la inobservancia de un derecho para traer consigo la nulidad de aquél, conclusión que resulta incompatible con la propia función de los derechos constitucionales, pues terminaría desnaturalizándolos.

8. Que en cuanto a la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional originada según alega la recurrente en la denegatoria de su recurso de nulidad y de su recurso de queja en el proceso cuestionado cabe afirmar lo siguiente. Con estos recursos el propósito de la recurrente era idéntico al del petitorio de la demanda de amparo, esto es, la declaración de nulidad del proceso ordinario. Ahora bien, dado que, como se examinó, tal pretensión resulta carente de sustento, resulta innecesario examinar si la desestimatoria del recurso de nulidad o del de queja ha afectado o no un derecho de la recurrente. En todo caso si alguien le debe responder por la lesión que expone, es su propio esposo que asumió la defensa de un patrimonio común frente a una obligación que había asumido en favor del matrimonio.

9. Que en consecuencia, dado que los actos descritos como presuntamente lesivos no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el recurrente, resulta aplicable la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR